

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00252 00
Demandante:	JAVIER ENRIQUE ARREDONDO Y OTROS
Demandado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta el señor **JAVIER ENRIQUE ARREDONDO**, en nombre y representación de su menor hija **SARA SOFÍA ARREDONDO MOLINA**; así como los señores **JAVIER SANTIAGO TRILLOS CAYCEDO** y **JUAN PABLO TRILLOS CAYCEDO**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de la Resolución No. 1383 del 15 de febrero de 2017.

La presente demanda fue radicada el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 64). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$331.246.400, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma,

por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En este orden de ideas, advierte el Despacho que en efecto el demandante aduce la falla en el servicio derivado de las actuaciones adelantadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil como consecuencia de la Resolución No. 1383 del 15 de febrero de 2017.

En este sentido, como quiera que el daño se aduce como consecuencia de la expedición de un acto proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, previo a pronunciarse sobre la caducidad resulta necesario verificar si en el presente asunto si la reparación directa es la vía procesal indicada para reclamar los perjuicios derivados de la Resolución No. 1383 del 15 de febrero de 2017.

Eventos en los cuales la reparación directa es la vía procesal indicada para reclamar los perjuicios derivados de un acto administrativo

El Consejo de Estado, ha establecido dentro de los supuestos de procedencia del medio de control idóneo para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo, que la escogencia no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, en los siguientes términos lo señaló el Alto Tribunal Contencioso¹:

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia de esta Corporación, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 21 de junio de 2018, No. expediente 76001-23-33-002-2017-00780-01(61115), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad².

La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa³; o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial⁴" (Subrayado fuera del texto).

A su vez, esa misma Corporación en decisión del 14 de junio de 2019, dentro del proceso No. 08001-23-33-000-2016-00691-01(61076), precisó:

*"Así, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal, en tanto que el medio de control de la reparación directa procede en los casos en los que la causa de las pretensiones se hace derivar de un hecho, una omisión, una operación administrativa, o **de un acto administrativo, pero siempre que no se cuestione su legalidad⁵**, o cuando se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter general, pero "si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de legalidad que lo caracteriza"⁶.*

Bajo ese entendido, de la jurisprudencia transcrita anteriormente, es claro para éste Juzgador que la vía procesal disponible con la que cuentan los ciudadanos para hacer valer sus derechos sustanciales, depende del origen del perjuicio alegado y lo que se pretenda en la demanda, de allí que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispusiera de diferentes medios de control para acudir a ésta Jurisdicción.

Ahora bien, el Consejo de Estado, ha señalado que el medio de control de reparación directa, es excepcionalmente el mecanismo procesal eficaz para pedir el resarcimiento de los daños de un acto administrativo cuando: a) los perjuicios derivados de la revocatoria de un acto particular, b) contra un acto administrativo de carácter general⁷, en el que no medio acto de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial, y c) cuando no se cuestione la legalidad del acto administrativo.

Así, en un caso similar al presente, en el cual se pretendía los daños derivados de la actuación administrativa surtida por la Registraduría Nacional del Estado Civil como consecuencia de fallas derivadas en el trámite administrativo relacionada con la identificación de un ciudadano, esa Corporación destacó en decisión del 31 de mayo de 2013, dentro del proceso 25000-23-26-000-2000-00722-01(26790), lo siguiente:

*"Con el fin de dilucidar la oportunidad para interponer la demanda objeto de estudio, **se impone el estudio previo de la acción procedente**, para lo cual es menester recordar que en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época de los hechos, se tiene que la acción de reparación directa*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, rad. 16.079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1998, rad. 13.685, C.P. Daniel Suárez Hernández.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de mayo de 2003, rad. 23.205, C.P. Alier Hernández Enríquez, y sentencia del 21 de marzo de 2012, rad. 21.986, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, expediente 16079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, radicación 21051, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 2003, rad. 26.437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

procede cuando el daño alegado procede de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble, por causa de trabajos públicos o, atendiendo a su naturaleza residual, por cualquiera otra causa, claro está, siempre que no se trate de asuntos contractuales o de legalidad, reservados a otro tipo de acciones.

En el sub lite, el fundamento de las pretensiones radica en los perjuicios causados al actor, en razón del **error en que incurrió la Registraduría Nacional del Estado Civil** al asignarle el número de identificación, circunstancia que le impuso actuar en la vida civil como si fuera otra persona.

Si bien la demandada adujo que **expidió actos posteriores encaminados a la corrección de la irregularidad**, la única evidencia con que se cuenta en tal sentido indica que si bien en el año de 1998 la Registraduría se dirigió al actor para pronunciarse sobre el tema (fl. 14, c. 2), **lo cierto es que ello no da cuenta de medidas dirigidas a superar la falla, con consecuencias que aún persisten. Siendo así, mal haría en exigirle al actor, como lo pretende la demandada que la acción se hubiere dirigido a invalidar actos de la administración.**"

Revisadas las pretensiones de la demanda y la naturaleza de la actuación de la administración que dio origen del perjuicio reclamado, este Despacho considera que el medio de control de reparación directa instaurado **es el pertinente**. Lo anterior, teniendo en cuenta que, a la luz de la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, de un lado **el actor no debate la legalidad** sobre el acto que decidió sobre la doble cedulación del aludido ciudadano; de otro lado, en la demanda se hace referencia a al daño derivado en la pérdida de identidad que le generaron una serie de perjuicios, todos ellos derivados, en su sentir, por la falla de las autoridades encargadas del registro civil.

En este sentido, el actor debate el error en la expedición de su cédula de ciudadanía cuando solicitó la inclusión del apellido de su progenitor en el año 1998, generando un nuevo número de identificación y fue hasta la expedición de la Resolución No. 1383 del 15 de febrero de 2017, en que la entidad encargada del Registro civil se pronunció sobre la doble cancelación.

Así, según lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa procede, entre otros casos, **cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble** por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma; es decir, que en principio **este no fue el mecanismo que estableció el legislador para debatir la legalidad de decisiones contenidas en actos administrativos**. Empero, como quiera que en el presente asunto no se impone un juicio de legalidad del acto administrativo, todo lo contrario, se atribuye una falla en el servicio como consecuencia de los errores en el proceso de identificación del actor que concluyeron en la Resolución No. 1383 del 15 de febrero de 2017, el medio de control de reparación directa resulta el mecanismo idóneo.

Aclarado lo anterior, frente al cómputo del término de caducidad, se tiene que aquel debe iniciarse hasta la fecha en que el accionante **tuvo conocimiento** de las actuaciones pertinentes por parte de las demandadas en orden a aclarar la situación administrativa. Sobre este tópico el Consejo de Estado en un caso similar al presente, indicó:

"En ese orden, el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa debe iniciarse desde el momento en que la demandada, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales, dio respuesta oficial sobre el tema (fl. 14, c. 2), toda vez que sólo a partir de allí el actor conoció lo ocurrido, esto es que

portaba un documento que le correspondía a otro ciudadano. Lo anterior porque si bien con antelación la Procuraduría General de la Nación habría dado un primer aviso, cuando expidió un certificado de antecedentes disciplinarios con el número de identificación que el actor creía que le correspondía, empero a nombre de otro, esta circunstancia no resultaba suficiente, pues aún no se conocía lo ocurrido.⁸"

Descendiendo al caso en concreto, y como se indicó de manera precedente a través de la Resolución No. 1383 del 15 de febrero de 2017 se resolvió lo referente a la doble cedula del actor, que según los hechos de la demanda se ocasionó el 20 de junio de 1994.

Así, el daño alegado en la controversia de la referencia consiste en el cambio numeración del documento de identidad del actor, en este sentido, si bien el actor tuvo conocimiento de esa circunstancia en el año 1994, aquel daño se **prolongó** hasta la fecha en que se realizaron las actuaciones pertinentes por parte de la demandada en orden a aclarar la situación administrativa relativa a la doble cedula del actor

En este sentido, reposa la Resolución No. 1383 del 15 de febrero de 2017, procede a resolver la doble cedula informa al demandante lo referente a la modificación del registro que figuraba a su cupo numérico de cedula de ciudadanía. Acto que según el decir de la demanda y en la conciliación extrajudicial se notificó en fecha **13 de junio de 2017**; por ello, apelando a los principios de buena fe y celeridad procesal, el despacho tendrá en cuenta dicha fecha, sin perjuicio de que la entidad demandada allegue las pruebas que demuestren lo contrario, así como de las consecuencias legales de quien faltare a la verdad dentro del proceso judicial.

Por ello, desde el **14 de junio de 2017**, empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el **14 de junio de 2019**, el que se suspendió debido a la solicitud de conciliación extrajudicial.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos el **14 de junio de 2019** (último día) y ésta fijó fecha de audiencia de conciliación para el día **15 de agosto de 2019**, y en fecha **27 de agosto de 2019** se expidió constancia fallida de dicha diligencia, se agotó de esta forma el requisito de procedibilidad; y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **28 de agosto de 2019** (fl. 64) tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección "B", sentencia del 31 de mayo de 2013, dentro del proceso 25000-23-26-000-2000-00722-01(26790), CP STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar⁹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 50 del cuaderno de pruebas. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda presentada por los señores el señor **JAVIER ENRIQUE ARREDONDO**, en nombre y representación de su menor hija **SARA SOFÍA ARREDONDO MOLINA**; así como los señores **JAVIER SANTIAGO TRILLOS CAYCEDO** y **JUAN PABLO TRILLOS CAYCEDO**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia Representante Legal de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y/o a quienes se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

⁹ Obrante a folio 44, 47 y 49

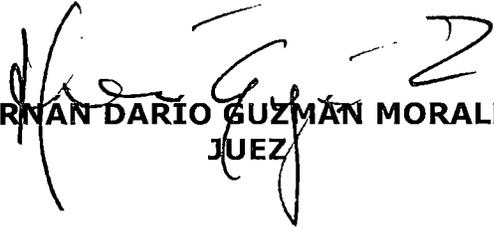
SEXO: **Córrase** traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **WILMAR ARMANDO PESCADOR AGUDELO**, con T.P. No. 314.957 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>28</u> de fecha 30 SEP 2019	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	